



Monterrey, Nuevo León a 15 de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **566/2026** relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra del policía de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 15-quince de julio de 2026 dos mil veintiséis, se promovió ante ésta Dirección de Asuntos Jurídicos, el recurso de inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial, y del estado de cuenta allegado por el recurrente se desprende como acto impugnado la siguiente boleta de infracción:

1. ELIMINADO

Boletas	Fecha Infracción	Infracción	Monto
		CIRCULAR CON CRISTALES QUE LIMITEN LA VISIBILIDAD, POLARIZADOS U OPACOS ART 24 FRACC. VIII.	\$9,384.80

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta Municipal¹, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección de Asuntos Jurídicos y no objetada por la autoridad responsable.

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf



SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

TERCERO: En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 24, 25, 37, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 72, 86, 88, 89, 90, 105, 107, 130, 131, 134, 137, 138, 163, 164, 165, 166, 168, 171, 193 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

1. ELIMINADO

CUARTO: Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad del acto reclamado, referente a la boleta de infracción número: [REDACTED] aplicada al vehículo

[REDACTED] por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analiza el acto reclamado, en relación con los numerales del mismo ordenamiento jurídico, en esta tesitura, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta



congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

1. ELIMINADO

En virtud de lo anterior, del análisis del acto impugnado en relación con las boleta de infracción, se desprende que el policía de tránsito **omitió cumplir con lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey**, toda vez que se incumple con el requisito de debida motivación, ya que teniendo a la vista las boletas impugnadas se advierte que el Policía de Tránsito, no motivó debidamente el acto de autoridad, pues no expresó con toda amplitud y claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para su emisión, requisito fundamental para una adecuada motivación, que no fueron observados al elaborar la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] situación que se advierte de la simple lectura que se realice a la misma, a fin de robustecer lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: **“TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 223. Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 143/79. Eduardo Duarte Sánchez. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 273/78. Reyes Martínez Camacho. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 73/79. Victoria Barroñón de Paniagua. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Séptima Época

Registro: 252110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 293

En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar las boletas de infracción reclamadas, omitió citar las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que dichas circunstancias acontecieron**. En ese sentido, de un análisis a la referida boleta de infracción impugnada, se advierte en el apartado "incurrió en la infracción al(los) artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey" circular con cristales que limiten la visibilidad, polarizados u opacos art 24 fracc. VIII, Sin embargo, no se desprenden los motivos que crearon convicción para considerar que el conductor había infringido en el anterior supuesto, pues, no se señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de una manera detallada que pudiera justificar que la infracción se encontraba debidamente motivada y que la misma había acontecido en los supuestos del reglamento de tránsito y vialidad. Es importante señalar que, la obligación de la autoridad de describir a detalle los hechos del levantamiento de la infracción, pues, es también la manera en que se acredita que el supuesto de infracción fue cometido, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**" de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa



1. ELIMINADO

En este orden jurídico, al ser manifiesta la ilegalidad la infracción, se revocan el acto impugnado consistente en las boletas de infracción con número de folio [REDACTED] Acto el cual fue aplicado al vehículo de [REDACTED] ya que como se puede apreciar en las boletas de infracción, que estas no cumplen con la fundamentación y motivación que todo acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta Autoridad declara insubsistente la boleta de infracción anteriormente referida, vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey para el efecto de cancelar los antecedentes o registros de la infracción en el sistema denominada Infodin, así como las **consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado**, es decir, se vincula al Jefe de Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey para la devolución del vehículo, habilitándose los días y horas inhábiles para su cumplimiento, por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

RESUELVE

1. ELIMINADO

PRIMERO: Se **REVOCA EL ACTO** impugnado por el recurrente consistente en las boletas de infracción con número de folio [REDACTED] aplicadas al vehículo [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor mediante la boleta de infracción señalada en el resolutivo que antecede, así como las **consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado** por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye de igual forma a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey para que proceda a la devolución de los documentos retenidos derivado de la boleta de infracción señalada en el resolutivo PRIMERO, así como las **consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado** por los motivos y fundamentos expuestos en los considerando de la presente resolución.



CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A LA PARTE ACTORA, MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, COMO VINCULADA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MONTERREY y VINCULADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 30-treinta de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro,- -----


**LIC. HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

YCGQ/SMA

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 566/2026
	Fecha de Clasificación	03 de agosto de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	08/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Página 1 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 3 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral Página 5 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral

Licenciado Héctor
Antonio Galván
Ancira.
Director de Asuntos
Jurídicos de la
Secretaría del
Ayuntamiento.

